



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En Argentina, la salud es un derecho constitucional establecido en el artículo 13, donde se plantea como un derecho del pueblo y un deber del Estado, por eso se considera que los servicios públicos de salud brindan una "cobertura universal". Apareció como una función importante del Estado durante la primera presidencia de Juan D. Perón, quien crea el 26 de mayo 1946 la Secretaría de Salud Pública. Posteriormente, en 1949 con la reforma constitucional, se amplía el número de ministerios y la Secretaría de Salud Pública se transforma en el Ministerio de Salud Pública, siendo el primer ministro el Dr. Ramón Carrillo. Durante los gobiernos de facto ha sufrido degradaciones a secretarías, unificaciones con otro ministerio y/u otro cambio de denominaciones.

En el año 2018 fue la última vez que se lo degradó al rango de Secretaria por el ex presidente Mauricio Macri y pasó a formar parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social; sin embargo el presidente Alberto Fernández a partir de diciembre del año 2019, le vuelve a dar el rango de ministerio, denominándose Ministerio de Salud y designa como ministro al Dr. Gines González García.

Como nuestro país es un Estado Federal, integrado por 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son estas unidades político-administrativas quienes tienen, por mandato constitucional, la responsabilidad del cuidado y la protección de la salud de la población. Es decir que la salud en Argentina es una facultad de las provincias no delegada a la Nación. Si bien la Nación, desde fines del siglo XIX creó hospitales públicos, la tendencia en los últimos años es que sean las provincias los que administren, directamente, los centros de salud pública y sus políticas sanitarias.

Así, el Ministerio de Salud siendo la máxima autoridad en la materia, es el encargado de coordinar las reuniones del Consejo Federal de Salud (COFESA).

Dentro del esquema sanitario, otra herramienta institucional creada es el Consejo Federal Legislativo de Salud -COFELESA- que constituye la forma más acabada de lo que se ha dado en llamar federalismo de concertación, entendido como la conexión voluntaria entre las jurisdicciones a fines de coordinar, armonizar o unificar sus políticas y sus normativas jurídicas.

El 3 de diciembre del año 2014 se sanciona la Ley nacional 27.054 que valida el Pacto Federal Legislativo de la Salud de los Argentinos suscripto el 7 de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

agosto del año 2009 e instituye formalmente el Consejo Federal Legislativo de Salud. En instancias de la firma del citado Pacto participó por el Parlamento rionegrino el legislador MC Luis Bonardo.

Asimismo, su artículo 14 manifiesta la necesidad de su ratificación, mientras que su artículo 15 expresa los alcances de la falta de ratificación y al respecto, considera necesaria que cada jurisdicción tenga su participación activa.

Cabe enfatizar que el Consejo Federal Legislativo es un órgano deliberativo de origen político que tiene por objeto la articulación e impulso de políticas legislativas en materia de salud en todo el territorio con la finalidad de estudiar, asesorar y elaborar proyectos legislativos; armonizar y promocionar la aplicación de leyes comunes relativas a salud y realizar el control y seguimiento de la aplicabilidad de las mismas.

La Legislatura de la provincia de Río Negro recepcionó la documentación del Pacto Federal suscripto dando origen al Asunto Oficial n° 1435/2009, pero a la actualidad no ha ratificado el mismo, según lo establece la ley n° 27054 en los siguientes artículos:

- **Artículo 14.-** Pacto Federal Legislativo. Ratificación.

La aprobación de esta normativa constituye un Pacto Federal Legislativo que debe ser ratificado en forma expresa por ley del Congreso Nacional y por leyes de cada una de las respectivas legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- **Artículo 15.-** Falta de ratificación.

Si el Congreso Nacional o legislaturas provinciales o la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no ratificaran este pacto en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de aprobación de esta normativa, sus legisladores podrán participar en la asamblea con voz, pero sin voto, hasta que se cumpla el requisito establecido en el artículo 14.

Por lo expuesto, y evaluando el contexto sanitario actual, en el que el COVID-19 no solo ha requerido cambios de hábitos, de costumbres y de modos de intervención para hacer frente a esta pandemia mundial, considero necesario la ratificación del Pacto y garantizar la participación plena de los representantes del pueblo rionegrino ante el Consejo Federal Legislativo de Salud, con voz y voto, en todo lo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

concerniente la cuestión legislativa sanitaria en nuestro país, de ahora en adelante.

Por ello:

Autor: Humberto Alejandro Marinao.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Adhesión. Se adhiere al Pacto Federal Legislativo de Salud mediante el cual se crea el Consejo Federal Legislativo de Salud -COFELESA-, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 7 de agosto del 2009 y aprobado por la ley 27054 que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Participación. Son representantes en el Consejo Federal Legislativo de Salud, los legisladores provinciales integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales que sean designados por la misma, respetando la representatividad de mayoría y primera minoría.

Artículo 3°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

Aprobación del Pacto Federal Legislativo de Salud LEY 27.054
BUENOS AIRES, 3 de Diciembre de 2014
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley

Artículo 1°- Apruébase el Pacto Federal Legislativo de Salud que como Anexo I forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Firmantes

AMADO BOUDOU-DOMINGUEZ-Estrada-Chedrese.

ANEXO I

CONSEJO FEDERAL LEGISLATIVO DE SALUD Pacto Federal Legislativo

CAPÍTULO I CREACIÓN FUNCIONES

Artículo 1°- Objeto. Créase el Consejo Federal Legislativo de Salud (Cofelesa) como organismo deliberativo de origen político que tendrá por objeto la articulación y promoción de políticas legislativas comunes en materia de salud en todo el territorio nacional.

Artículo 2°- Integración. El Cofelesa se integrará con los miembros de las comisiones de Salud o su equivalente, cualquiera sea su denominación, del Honorable Senado de la Nación, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de cada una de las legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean unicamerales o bicamerales.

Artículo 3°- Funciones. El Cofelesa tiene las siguientes funciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Estudiar, asesorar y elaborar proyectos legislativos en materia de salud;
- b) Armonizar y promocionar la aplicación de leyes comunes relativas a salud en todo el territorio nacional; y c) Realizar el seguimiento y control de la aplicación de las leyes relativas a salud.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I ORGANOS

Artículo 4°- Órganos. Los órganos del Cofelesa son:

- a) Asamblea del Cofelesa (asamblea); y b) Mesa de Conducción del Cofelesa.

SECCIÓN II AUTORIDADES

Artículo 5°- Mesa de conducción del Cofelesa.

Estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente 1° y un (1) Vicepresidente 2°, elegidos por la asamblea de entre sus miembros.

Artículo 6°- Secretarías. El presidente designará, con acuerdo de la asamblea, cuatro (4) Secretarios quienes lo acompañarán en sus funciones mientras dure su mandato y ejercerán las actividades correspondientes a las Secretarías Ejecutiva, Académica, Técnica Parlamentaria y Relaciones Interinstitucionales.

Los secretarios deben ser legisladores con mandato vigente o cumplido.

Artículo 7°- Reuniones y quórum. La Mesa de conducción del Cofelesa se reunirá con la frecuencia que ella determine y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

Artículo 8°- Atribuciones. Corresponden a la mesa de conducción del Cofelesa las siguientes atribuciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas que rigen el funcionamiento del Cofelesa;
- b) Solicitar asesoramiento e información de expertos para el estudio, elaboración de proyectos legislativos, revisión y control de la aplicación de las leyes relativas a salud;
- c) Determinar el lugar y fecha de reunión de la asamblea;
- d) Nombrar comisiones de trabajo para el desarrollo de los cometidos y funciones que le asigne la asamblea;
- e) Ejecutar las resoluciones de la asamblea;
- f) Ejercer la representación del Cofelesa ante organismos públicos y privados;
- γ) Decidir la convocatoria a asamblea extraordinaria en casos de urgencia;
- η) Informar a la asamblea sobre el estado de avance del trámite de los proyectos que impulse el Cofelesa en las distintas legislaturas;
- ι) Realizar todo otro acto administrativo pertinente para la consecución de los objetivos del Cofelesa.

SECCIÓN III ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA SALUD

Artículo 9°- Composición. Reuniones. La asamblea del Cofelesa está integrada por todos los miembros del Cofelesa de conformidad con el artículo 2°.

La asamblea sesionará al menos seis (6) veces al año, en distintas jurisdicciones, en el lugar y fecha que determine la Mesa de conducción del Cofelesa.

Cada jurisdicción tendrá dos (2) votos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10°.- Presidencia. La Presidencia de la asamblea es ejercida por el Presidente de la Mesa de conducción del Cofelesa. Reemplazarán al Presidente los Vicepresidentes 1° y 2° por su orden.

Artículo 11°.- Atribuciones. Son atribuciones de la asamblea:

- a) Tratar los asuntos incorporados al orden del día;
- b) Aprobar el reglamento de funcionamiento interno del Cofelesa;
- c) Aprobar los proyectos de ley que el Cofelesa impulsará ante el Congreso Nacional, los órganos legislativos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo. 12°.- Invitados. Los órganos de conducción del Cofelesa pueden invitar a representantes de organismos oficiales, entidades privadas, organizaciones de la sociedad civil y personalidades de reconocida trayectoria e idoneidad vinculadas con el campo de la salud a participar de sus reuniones cuando el tema a tratar así lo amerite.

Artículo 13°.- Legisladores. Mandato cumplido.

Dos (2) legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con mandato cumplido, que hayan integrado el Cofelesa, tienen los mismos derechos y obligaciones que los miembros mencionados en el artículo 2°.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 14°.- Pacto Federal Legislativo. Ratificación.

La aprobación de esta normativa constituye un Pacto Federal Legislativo que debe ser ratificado en forma expresa por ley del Congreso Nacional y por leyes de cada una de las respectivas legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15°.- Falta de ratificación. Si el Congreso Nacional o legislaturas provinciales o la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no ratificaran este pacto en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de aprobación de esta normativa, sus legisladores podrán participar en la asamblea con voz, pero sin voto, hasta que se cumpla el requisito establecido en el artículo 14°.

El plazo establecido puede prorrogarse por decisión de la asamblea.

El presente Pacto Federal Legislativo de la Salud de los Argentinos se firma en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a siete días del mes de agosto del año dos mil nueve.